



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 47604/2021

TJ/I-12516/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)3257/2022.

Ciudad de México, a 14 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

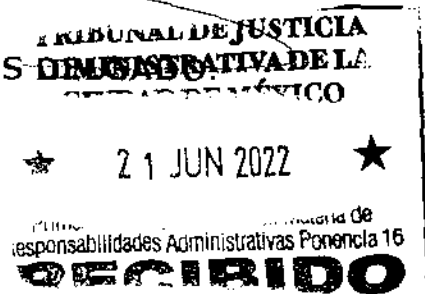
**LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO DE LA PONENCIA DIECISEIS DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-12516/2021**, en **60** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 47604/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BID/ECR

MAESTRA BEATRIZ ISLAS SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

12/05 22
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 47604/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/I-12516/2021

PARTE ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Y TESORERO DEL GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Florencio Alexis D' Santiago
Monroy, en su carácter de apoderado
general para la defensa jurídica de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la
Ciudad de México

MAGISTRADO PONENTE: IRVING
ESPINOSA BETANZO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
47604/2021,** interpuesto ante este Tribunal el día tres de agosto
de dos mil veintiuno, por Florencio Alexis D' Santiago Monroy, en su
carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra
de la sentencia interlocutoria de fecha doce de mayo de dos mil
veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada
en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la
Buena Administración de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio
contencioso administrativo número **TJ/I-12516/2021.**

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de

este Tribunal el día doce de abril de dos mil veintiuno

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** señalando en los datos del concepto que se paga: "MULTA DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR", referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de \$ **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** tal y como se acredita con el original del referido formato de pago, así como el original del Ticket de Pago de la Tienda Nueva **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** con número de autorización 306536, de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta de Sanción folio número **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se recuriera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba."

(Impugna la referida boleta de sanción, manifestando desconocerla.)

2.- A través del acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, a efecto de que produjeran su contestación de demanda y, asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que con su oficio de contestación exhibiera copia certificada de la boleta impugnada.

3.- Inconforme con el acuerdo anterior, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de mayo de dos mil veintiuno, Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, mediante sentencia interlocutoria de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, con los puntos resolutive siguientes:

"**PRIMERO.** - Son infundados los agravios planteados por la autoridad recurrente en el recurso de reclamación que se resuelve.

23

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 4760-7/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-12516/2021

- 2 -

SEGUNDO. - Se confirma el auto de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, citado dentro del presente juicio de nulidad (TJ/I-12516/2021) atento a los fundamentos y motivos precisados en el Considerando IV de esta resolución.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 115, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en relación con lo que prevé el artículo 25, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se hace del conocimiento de la recurrente que en contra de la presente resolución es procedente el recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS Y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA."

(La Sala juzgadora confirmó el acuerdo recurrido, bajo la consideración de que es suficiente la manifestación del desconocimiento del acto impugnado para que se pueda requerir a la autoridad que exhiba dicha constancia, ello en términos del artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.)

4.- La sentencia interlocutoria de referencia fue notificada a la parte actora el nueve de julio de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el día catorce del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.

5.- Con fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada María Marta Arteaga Manrique, Titular de la Ponencia Cuatro de Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibándose los autos el día dos de marzo de dos mil veintidós.



7.- En virtud del retiro de la Magistrada Licenciada María Marta Arteaga Manrique, al actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 40 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y en cumplimiento al acuerdo alcanzado por los integrantes del Pleno General de la Sala Superior en sesión de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se designó como nuevo Ponente del presente asunto al Magistrado **IRVING ESPINOSA BETANZO**, Titular de la Ponencia Nueve de la Sala Superior.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Antes de entrar al estudio de los agravios expuestos por el apelante, es necesario transcribir la determinación de primera instancia, la cual es del tenor literal siguiente:

"I.- Competencia de esta Sala.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, es competente para conocer del presente recurso de reclamación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 16, 17, 122 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 4, 5, 6, 7 y 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 25, fracción II, segundo párrafo y 31 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 113, 114, 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en lo resuelto por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, por la cual se le brindó a esta Sala Especializada una competencia mixta, lo cual se hizo del conocimiento mediante oficio número A/JGA/353/2019; por lo que se entiende que los recursos y medios de defensa que se ventilen en las Salas Ordinarias Jurisdiccionales, son aplicables a este proceso. –

II.- El recurso de reclamación es **PROCEDENTE**, toda vez que se interpone en contra del auto de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, mismo que admitió a trámite la demanda; por lo que se encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 113 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

24

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 47604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-12516/2021

- 3 -

III.- El presente recurso de reclamación **ES OPORTUNO**, toda vez que se interpuso en tiempo y forma; ya que la autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, fue debidamente notificada del acuerdo recurrido, con fecha **seis de mayo del año en curso**, tal y como se puede observar en la respectiva constancia de notificación, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, es decir, el **siete de mayo del año en curso**, por lo que su término corrió del día **diez al doce de mayo del año en curso**; de ahí que si en la especie su recurso lo interpuso el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, es evidente que dicha presentación se hizo en tiempo.

IV.- Es materia del presente recurso de reclamación resolver si se causa agravio a la autoridad demandada, con la emisión del auto de fecha doce de abril del dos mil veintiuno.

Ahora bien, en atención al contenido de la jurisprudencia S.S. 17, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en Sesión Extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día veinticinco de marzo de dos mil quince, se tienen por reproducidos los agravios planteados por la recurrente, y al efecto se transcribe el criterio en comentario:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado, "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarse a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

La parte recurrente sostiene, esencialmente en su recurso de reclamación, en el primer y único agravio, que el auto de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, le causa afectación, toda vez que:

El auto de admisión de demanda, carece de la correcta fundamentación y es omiso en la motivación que conlleva coartar el derecho y Garantía Constitucional de las formalidades esenciales del debido proceso, con una impartición de justicia imparcial para con las partes litigantes.

Así mismo refiere que no se debió requerir las documentales consistentes en las boletas de sanción que impugna, dado que se encontraban a disposición del actor.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De igual manera señala que no es procedente el requerimiento de los actos impugnados, dado que con ellos se pretende enderezar el procedimiento en favor del actor.

Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, considera que los argumentos vertidos por la recurrente en su primer agravio son infundados, atendiendo a las siguientes consideraciones jurídicas:

En efecto, de la lectura que se realiza al auto de admisión de demanda de doce de abril del dos mil veintiuno, y toda vez que la parte actora manifestó desconocer la boleta de infracción, es que se requirió por única ocasión a la autoridad demandada para que en su oficio de contestación de demanda, exhiba copia certificada de la boleta de infracción con número de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **0**. **APERCIBIDA** que para el caso de no desahogar en tiempo y forma el precitado requerimiento, no se será paguado por segunda ocasión aunque la ofrezga como medio de prueba sin exhibirla, pues su presentación es la materia del presente requerimiento, y con su oficio de contestación de demanda se correrá traslado a su contraparte, CON O SIN PRUEBAS DE SU PARTE, para que formule AMPLIACIÓN DE DEMANDA y el presente juicio se resolverá solo con las constancias que en dicho momento procesal obren en autos,

Dado lo anterior, y toda vez que la autoridad demanda señala que la boleta de infracción con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **7**, es un documento de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, es decir, el actor tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigida a esta autoridad demandada, una vez presentada la solicitud, la norma establece atento a los ejes rectores que conlleva el artículo 8º Constitucional referente al derecho de petición que el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurridos cinco días contados desde el momento en que presentó la solicitud, en caso de no tener respuesta alguna por parte de la autoridad, con copia de la solicitud anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la Litis, quien requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado tal y como aconteció en el presente, sin embargo, no preciso resaltar que la parte actora, en ningún momento tuvo la obligación de solicitar copia certificada de la boleta de infracción aun y cuando ello era obligación y carga procesal del mismo.

Dada la manifestación de la autoridad demandada es que esta Sala Jurisdiccional, estima pertinente señalar lo estipulado en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone expresamente:

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes.

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto

25

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 47604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-12516/2021

- 4 -

administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Con lo anterior se desprende que es suficiente la manifestación del desconocimiento del acto impugnado por parte de la autoridad demandada al actor, para que este pueda solicitar que la demandada exhiba dicha constancia, ya que la misma no se le hizo de su conocimiento.

Dado que será en su perjuicio, y será aplicada la presunción legal a que se refiere el artículo 287, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable en la Ciudad de México, en aplicación supletoria a la ley que rige a la materia en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de ésta última, el cual dispone:

Artículo 287.- *Cuando una de las partes se oponga a la inspección o reconocimiento ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.*

Lo anterior con motivo de que no procedería realizar un segundo requerimiento a la **AUTORIDAD OMISA** para que el acto combatido con carácter de desconocido, pues ello ya no constituye una cuestión discrecional relativa al ofrecimiento de las pruebas a cargo de la parte demandada, sino que, desde el presente momento constituye una **OBLIGACIÓN PROCESAL**, y por tal razón, en el caso de que no sea exhibida conjuntamente con la contestación de demanda y en el plazo señalado para tales efectos, la misma no será considerada en el presente juicio, pues se reitera que no se trata de probaturas, sino que, se trata del acto impugnado que el actor alega desconocer, y por lo tanto, le corresponde la carga procesal a la parte demandada para demostrar su existencia y legalidad, y no así como pretende hacerlo valer la autoridad demandada en su agravio; Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia emitida por contradicción por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Tomo XXXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, veamos;

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD. *Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta. Contradicción de tesis 133/2011. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo y el Décimo Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Alejandro Manuel González García. Tesis de jurisprudencia 117/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil once. Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010 citadas, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVII, enero de 2008 y XXXIII, febrero de 2011, páginas 1362 y 1551, respectivamente.

Atento a lo anterior, la actuación del Magistrado Instructor se realizó en estricto acatamiento a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, en el sentido de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, para ello, se deberá investigar, sancionar, y reparar las violaciones a los mismos.

Además, la actuación del Magistrado es en estricta observancia, con el principio contenido en el artículo 17 constitucional, en cuanto a que con ello se alcanzarían los objetivos de la impartición expedita de justicia, con lo cual se brindaría al gobernado una meta y aplicación de la misma, dado que el juzgador está obligado a tomar en cuenta otros elementos objetivos que le permitan llegar al conocimiento real y verdadero sobre los hechos controvertidos, cumpliendo con la obligación que como juzgador tiene de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en estricto cumplimiento al artículo 1º Constitucional.

De ahí que la actuación del Magistrado al requerir por una sola ocasión los actos impugnados, fue preservando en todo momento el derecho humano del actor a obtener justicia pronta y expedita establecida en el artículo 17 constitucional, en relación con el 60 de la Ley que norma a este Tribunal, sin que con ello se transgreda derecho alguno de la demandada.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo a la persona la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

26

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 47604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-12516/2021

- 5 -

En esa tesitura, con base en las conclusiones alcanzadas con antelación, debido a que el agravio planteado por la autoridad recurrente no logró desvirtuar los fundamentos y motivos que sustentaron el acuerdo recurrido de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, dictado en los autos del juicio TJ/I-12516/2021, es que esta Sala Ordinaria Especializada del conocimiento concluye que el mismo se debe **confirmar**, dado que si bien de la lectura del mismo se advierte que la parte actora manifestó desconocer la boleta de infracción impugnada, más cierto es, que atento a lo que se resolvió en el presente, no resulta procedente lo solicitado por el recurrente, siendo ocioso modificar el auto de admisión de demanda para efectos de precisar dicha circunstancia, pues en nada cambiaría el sentido del auto admisorio de demanda, además de que ello iría en contraposición de la expeditéz en la impartición de justicia a que alude el artículo 17 constitucional, como obligación de esta autoridad jurisdiccional."

III.- Previo al estudio de las constancias que obran en autos, este Pleno Jurisdiccional considera que el presente recurso de apelación debe quedar sin materia, por las siguientes razones:

Primeramente, es de precisarse que el presente recurso de apelación se promovió en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en el juicio número TJ/I-12516/2021, en la que se confirma el acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, en el que el Magistrado Instructor admitió la demanda y requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que con su oficio de contestación exhibiera copia certificada de la boleta impugnada.

Ahora bien, del estudio de las constancias del expediente del juicio principal se desprende que el dos de julio de dos mil veintiuno, se dictó sentencia que resolvió el juicio de nulidad TJ/I-12516/2021, con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados que han quedado descritos en el cuerpo de la presente resolución, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso** de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes pueden consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

La Sala juzgadora declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que no se encuentra debidamente fundado y motivado.

En esta tesitura, el presente recurso de apelación ha quedado sin materia, toda vez que al haberse dictado sentencia en primera instancia, declarándose la nulidad de los actos controvertidos, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide entrar a la litis de la apelación respecto de la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, por la cual se confirmó el auto admisorio de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, por tal motivo, no podría abordarse el estudio de la apelación que hizo valer la autoridad demandada, pues ningún efecto práctico tendría resolverla, ya que con independencia del sentido del fallo, en nada cambiaría el estado jurídico sobrevenido al juicio.

Criterio que se robustece, en lo conducente, con la tesis con número de registro 173385, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1616, que indica:

APELACIÓN. CUANDO ESTÉ PENDIENTE DE RESOLVERSE UN RECURSO DE ESA NATURALEZA Y SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA PRIMERA INSTANCIA, ES INNECESARIO RESOLVER DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, AL DEJAR DE EXISTIR SU OBJETO O MATERIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique las resoluciones dictadas en la

27

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 47604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-12516/2021

- 6 -

primera, sin embargo, esa hipótesis parte de un supuesto, a saber, la terminación normal de la alzada mediante la emisión de un fallo en el cual se decidan los planteamientos del recurrente. Ahora, esa regla no es irrestricta, porque la segunda instancia no necesariamente concluye con una sentencia en la cual se decida la litis propuesta, pues existen eventualidades que conducen a una culminación atípica, por ejemplo, cuando está pendiente de resolverse una apelación intermedia y las partes transigen, cuando el actor desiste de la demanda o se decreta la caducidad de la instancia, etcétera, **casos en los cuales, por una circunstancia extrínseca de hecho o de derecho, ningún efecto práctico tiene resolver la apelación, ya que con independencia del sentido del fallo, en nada cambiaría el estado jurídico sobrevenido al juicio.** Por consiguiente, en aras de los principios de economía procesal y concentración, debe declararse la existencia de un impedimento fáctico o jurídico que deja sin materia la alzada, estimar lo contrario implicaría un injustificado desgaste del aparato jurisdiccional, pues la resolución que llegue a pronunciarse no tendrá efecto alguno. Así, cuando en un juicio está pendiente de resolverse un recurso de apelación y se decreta la caducidad de la primera instancia, dadas las consecuencias anuladoras retroactivas de esa figura jurídica-procesal, cuyo efecto es la extinción del procedimiento, porque torna ineficaces las actuaciones y vuelve las cosas al estado en el que se encontraban antes de presentar la demanda, es claro que esa circunstancia hace innecesario resolver el recurso, al haber dejado de existir el objeto o materia de la apelación.

(lo resaltado es nuestro)

Asimismo, tiene aplicación la Jurisprudencia con número de registro 2014219, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 638, que establece:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA. Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por consiguiente, al mediar en el caso un impedimento fáctico



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

o jurídico que deja sin materia el presente recurso de apelación, dada la declaración de nulidad del acto impugnado, es claro que proceder en contrario implicaría un injustificado desgaste del aparato jurisdiccional, pues la resolución que llegue a pronunciarse no tendrá efecto alguno.

En mérito de las consideraciones hasta aquí expuestas, este Pleno Jurisdiccional determina que queda sin materia el recurso de apelación RAJ. 47604/2021 y, por ende, la resolución al recurso de reclamación del doce de mayo de dos mil veintiuno queda intocada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando III de esta sentencia, **queda sin materia** el recurso de apelación RAJ. 47604/2021.

SEGUNDO.- Dada la determinación que antecede, el contenido de la resolución al recurso de reclamación de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada, en el juicio de nulidad número TJ/I-12516/2021, queda intocado.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; y asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

28

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 47604/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/I-12516/2021

- 7 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ARLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARNIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN, LICENCIADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ARLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE CUENTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ARLÉN ALEMÁN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 47604/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD TJ/I-12516/2021 DE FECHA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.**- Conforme a lo expuesto en el considerando III de esta sentencia, **queda sin materia** el recurso de apelación RAJ. 47604/2021. **SEGUNDO.**- Dada la determinación que antecede, el contenido de la resolución a recurso de reclamación de fecha doce de mayo de dos mil veintuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada, en el juicio de nulidad número TJ/I-12516/2021, queda intocado. **TERCERO.**- Se les hace saber a las partes que al contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.**- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen para que se expidiera el expediente de apelación. **CÓMPLESE.**